



Expediente N°: E/06229/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **C.C.C.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **A.A.A.** y D^a. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 19 de febrero de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** y Dña. **B.B.B.**, (en adelante las denunciantes), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado), instaladas en la finca sita en **(C/.....1) (ASTURIAS)**.

En dicha denuncia se manifiesta que el denunciado no ha procedido al cumplimiento del requerimiento realizado en el expediente de Apercibimiento **A/00127/2013**, dimanante –a su vez- del expediente de actuaciones previas de inspección E/03102/2012. En la parte dispositiva del Acuerdo de Apercibimiento, se contenía el siguiente requerimiento:

SE ACUERDA: 1. **APERCIBIR (A/00127/2013)** a D. **C.C.C.**, titular la vivienda situada en **(C/.....2)(PRINCIPADO DE ASTURIAS)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica en su redacción actual. (...) y 2.- **REQUERIR** a D. **C.C.C.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas n°: E/06229/2013):

cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se insta al denunciado a **justificar la retirada de la cámara** dos que capta imágenes de terreno que no es de su propiedad, o bien su reubicación o reorientación para que capte únicamente su espacio privativo. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de la cámara o fotografías que muestren lo que capta la cámara una vez se haya reubicado o reorientado.

informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes

extremos:

Con fecha 24 de marzo de 2014, desde la Subdirección General de Inspección de Datos de la Agencia, se requiere al denunciado en relación con la resolución de fecha 22 de octubre de 2013, relativa al apercibimiento de referencia A/00127/2013, en los siguientes términos:

“(…) y no habiendo recibido aún contestación a nuestro requerimiento, les solicito nuevamente que en el plazo de diez días hábiles, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre:

cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se le insta a justificar la retirada de la cámara dos que capta imágenes de terreno que no es de su propiedad, o bien su reubicación o reorientación para que capte únicamente su espacio privativo. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de la cámara o fotografías que muestren lo que capta la cámara una vez se haya reubicado o reorientado.

informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

Con fecha 11 de abril de 2014, tiene entrada en la Agencia escrito del denunciado, respondiendo al requerimiento realizado por la Agencia, de acuerdo con el cual:

Dicho denunciado manifiesta que “desde la notificación de la resolución de 22 de octubre de 2013, y para cumplir con la misma, se ha procedido a desconectar la cámara que en la resolución es denominada como número dos, y que es la que ha originado la controversia”.

Que “con posterioridad, y para evitar cualquier tipo de duda del cumplimiento de la resolución, se ha procedido a la retirada de la cámara, que se justifica mediante las seis fotografías que se adjuntan, tres de las cuales son anteriores a esa retirada y tres son posteriores a la misma.”

Según se observa, junto con su escrito, el denunciado acompaña las seis fotografías a las que hace mención, en tres de las cuales (según el denunciante las obtenidas posteriormente) se aprecia que la cámara ha sido retirada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se*

consideran un dato de carácter personal, en virtud de los establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad

desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El presente expediente se apertura a raíz de nueva denuncia realizada por las denunciantes, en el procedimiento de apercibimiento A/00127/2013, al manifestar que el denunciado no ha procedido al cumplimiento del requerimiento efectuado por el Director de esta Agencia en el procedimiento de apercibimiento citado.

En el citado procedimiento de apercibimiento se requería al denunciado para que cumpliese lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se instaba al denunciado a justificar la retirada de la cámara dos que captaba imágenes de terreno que no es de su propiedad, o bien su reubicación o reorientación para que capte únicamente su espacio privativo.

A este respecto, con fecha 11 de abril de 2014, tiene entrada en la Agencia escrito del denunciado, respondiendo al requerimiento realizado por la Agencia, de acuerdo con el cual:

Dicho denunciado manifiesta que “desde la notificación de la resolución de 22 de octubre de 2013, y para cumplir con la misma, se ha procedido a desconectar la cámara que en la resolución es denominada como número dos, y que es la que ha originado la controversia”.

Que “con posterioridad, y para evitar cualquier tipo de duda del cumplimiento de la resolución, se ha procedido a la retirada de la cámara, que se justifica mediante las seis fotografías que se adjuntan, tres de las cuales son anteriores a esa retirada y tres son posteriores a la misma.”

Según se observa, de las fotografías aportadas, el denunciado ha procedido a la retirada de la cámara objeto de requerimiento.

A la vista de lo expuesto, el denunciado ha procedido a la retirada de la cámara, por lo que se da por cumplido el requerimiento realizado en el procedimiento de Apercibimiento A/00127/2013, procediéndose al archivo del presente expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.**, a D^a. **A.A.A.** y a D^a. **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que

se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos